

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120100032000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **FLOR ESPERANZA ORTIZ BOTELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.290.590 de Cúcuta, como representante legal de su hija L.A.A.O., a través de la Procuraduría de Familia, contra el señor **GERMAN ALFONSO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.443.509 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada dentro de los términos, que reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija L.A.A.O., representada por su señora madre **FLOR ESPERANZA ORTIZ BOTELLO**, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **GERMAN ALFONSO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.443.509 de Cúcuta, pagar a favor de su hija L.A.A.O, representada legalmente por su señora madre **FLOR ESPERANZA ORTIZ BOTELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.290.590 de Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.286.538)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejada de pagar de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, por un valor de \$116.958 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre del año 2016 por un valor de \$116.958 pesos cada una.

b- **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS (\$1.752.030)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejada de pagar de los 12 meses del año 2017, por un valor de \$125.145 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre del año 2017 por un valor de \$125.145 pesos cada una.

c- **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.855.406)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejada de pagar

de los 12 meses del año 2018, por un valor de \$132.529 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre del año 2018 por un valor de \$132.529 pesos cada una.

d- **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.966.720)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejada de pagar de los 12 meses del año 2019, por un valor de \$140.480 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre del año 2019 por un valor de \$140.480 pesos cada una.

e- **DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.084.726)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejada de pagar de los 12 meses del año 2020, por un valor de \$148.909 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre del año 2020 por un valor de \$148.909 pesos cada una.

f- **DOS MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.157.694)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejada de pagar de los 12 meses del año 2021, por un valor de \$154.121 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre del año 2021 por un valor de \$154.121 pesos cada una.

g- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.388.568)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejada de pagar de los 12 meses del año 2022, por un valor de \$170.612 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre del año 2022 por un valor de 170.612 pesos cada una.

h- **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS (\$2.177.010)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejada de pagar de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, del año 2023, por un valor de \$197.910 pesos cada cuota y la cuota extraordinaria del mes de julio del año 2023 por un valor de \$197.910 pesos.

i- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

j- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **GERMAN ALFONSO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.443.509 de Cúcuta, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la

dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **GERMAN ALFONSO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.443.509 de Cúcuta.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **GERMAN ALFONSO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.443.509 de Cúcuta, como deudor moroso. Oficiése a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: De conformidad con la medida cautelar solicitada, y por ser procedente, conforme al artículo 129 del código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, se decreta embargo y retención del 30% de los ingresos mensuales y primas o mesadas adicionales del demandado **GERMAN ALFONSO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.443.509, como pensionado de COLPENSIONES, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de TREINTA Y UN MILLON TRESCEINTOS TREINTA Y SEITE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$31.337.384), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **FLOR ESPERANZA ORTIZ BOTELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.290.590 de Cúcuta, en representación de su menor hija.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de tal deber.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **17 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **005** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782a7112be0081e5e64be0439e1343456048883bc2436fca0c35f43d69db8718**

Documento generado en 16/01/2024 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120220038900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del expediente se tiene que en audiencia de fecha 13 de abril de 2023, las partes solicitaron la suspensión del presente proceso en razón a un acercamiento en aras de una transacción por compensación, comprometiéndose a allegar un escrito del acuerdo al despacho, y en razón a que no se allegó escrito alguno y conforme a lo decidido en la audiencia anteriormente señalada, se dispone programar audiencia para continuar con la misma en los mismos términos del auto de fecha 22 de febrero de 2023, que convocó inicialmente a audiencia, y para tal efecto se procede a señalar la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.) del día primero (01) de febrero del año 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443, la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

En lo demás estese a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **17 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **005** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b1eff049f0f1a861615c2abb2dc736a22371bd437a3747e696172ca948193e**

Documento generado en 16/01/2024 10:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido la demandada señora BETZABETH NOHEMI MILAN AGUERO, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Privacion de Patria Potestad de fecha 20 de septiembre del 2023, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que la represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora NICER URIBE MALDONADO, quien es profesional activo en derecho.

Comuníquesele su designación advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónico uribemaldonadonicer@gmail.com

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla la menor D.G.R.M., se ordena visita social al hogar del demandante señor YORDY PAULINO ROA ALBA, con quien se dice habitar la niña, la cual se ha de practicar por intermedio del señor profesional trabajador social de este juzgado, visita domiciliaria en la que se determinará estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y condiciones en que se encuentra la menor. Se informa que la dirección de residencia es la Avenida 4 N° 20-22, Barrio Ospina Pérez de Cúcuta, teléfono 312 5123609 email: yorpa0725@gmail.com

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **17 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **005** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f209514b89139d7fbeeaa9d381b45d1b0079f61fc38ec62599f1c3bc11d45d73**

Documento generado en 16/01/2024 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230050300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora PAULA ANDREA MALDONADO GARNICA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1'092.359.685, contra la menor J.K.A.C., y herederos indeterminados del señor JESUS DAVID CHAVEZ JAIMES.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JESUS DAVID CHAVEZ JAIMES quien en vida se identificó con la C.C. 1004808203, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

De este auto notifíquese, en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la menor demandada es representada legalmente por la señora KEYLA ANDREINA REYES DÍAZ, de nacionalidad venezolana, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 20'759.732, no cuenta con la documentación para obrar en representación de la demandada, con lo que deberá acreditar el documento idóneo que le permita tal condición, es decir, el pasaporte vigente, para lo cual se le requiere.

En concordancia con lo anterior a carga de la parte demandante, debe presentarse el apostille del registro de nacimiento de la menor demandada, para acreditar plenamente su condición, para lo cual se le concede el termino de 30 días.

Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de la demandante en el presente tramite a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, identificada con C.C. 37'442.268 y T.P. 142.036 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **17 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **005** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef4a093317477e94176742b86c4f066e79c6838ee0ac7c762f2c8dafa4a59d2**

Documento generado en 16/01/2024 10:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H Rad. 54001311000120230051300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido el señor OSCAR DANIEL VARGAS ANGARITA, contra DORIS CARREÑO, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente el señor apoderado judicial del demandante presenta memorial con el que considera dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que no se ha subsanado en debida forma la totalidad de los defectos reseñados, más aun pareciera confundir las observaciones allí realizadas, pues si bien se intentó agotar la conciliación, lo cual resuelve el agotamiento del requisito, no se estableció claridad en las pretensiones, lo cual imposibilita su ejecución, recuérdese que en el auto inadmisorio se hizo la observación de que el acuerdo celebrado da a entender que las partes no tuvieron en el momento la intención de terminar la Unión Marital ni la de disolver la Sociedad patrimonial pues la conciliación se celebró el día 6 de abril del año 2022, pero en los hechos se plantea que dicha relación de pareja se mantuvo vigente hasta el día 26 de octubre de 2022, siendo ello así la terminación de la Unión Marital, y consecuentemente de la Sociedad Patrimonial, no ha sido declarada, y es que si como se dice la convivencia duró hasta el 26 de octubre de 2022, el asunto no fue tratado en la conciliación, más de seis (6) antes de que los compañeros decidieran terminar su relación, con lo que ahora en la subsanación se pretenda directamente la liquidación resulta inviable sin tener una fecha declarada de terminación o disolución de la sociedad. Es decir, no se requería modificar la pretensión principal si no aclarar los hechos que la soportan y limitarse a ello sin entrar dentro de la liquidación, pues el auto fue claro al mencionar que si lo que se pretende es que se declare disuelta la sociedad patrimonial, debe expresarse la causa o razón de la misma, es decir si obedece a una decisión autónoma o ello es consecuencia de la separación física definitiva o de la decisión conjunta de dar por terminada la Unión Marital de Hecho.

Igualmente, y solo como observación en cuanto a las medidas cautelares si bien se ha entendido que las procedentes son las estipuladas en el artículo 590 del C.G. del P., no se puede pretender eximir de la caución solicitando amparo de pobreza pues se recuerda que se habla de la existencia de bienes y se obra mediante apoderado contractual.

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **17 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **005** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7440ebf42d4912784a67846af49b919563929d992427f7c9f237eb9e87fd0fcb**
Documento generado en 16/01/2024 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, impetrada por la señora ANGIE DANIELA COTE., identificada con la C.C. No 1.004.842.889 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO C.C. No 13.505.905 (Q.E.P.D.), y respecto a la misma se advierte que:

Por auto calendado el cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días a fin de que subsanara.

Dentro del término de ley, el señor Apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito con el que consideraba dar por subsanados los defectos señalados, pero una vez estudiada la demanda, encuentra el despacho que no se hizo la subsanación de todos los defectos reseñados en el auto de inadmisión, pues allí se indicó que en la introducción de la demanda no se suministró el domicilio de la parte demandante persistiendo en lo mismo. Así mismo como que en el poder no se precisó contra quien se dirige cada una de las pretensiones pese a que en el escrito de subsanación de la demanda hace mención de varios demandados.

No se presentó nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las correcciones solicitadas.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado. Háganse las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **17 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **005** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91c273dfa738e1bc9e3a71a5ba3cc9f297aed127c17aa3a77415f9683be1005**

Documento generado en 16/01/2024 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230054700 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **MEHIDA CARVAJAL PÉREZ**, identificada con cédula de identidad venezolana No. 17.465.432 a través de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. **11960208** de fecha 11 de junio de 1987 expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (N. de S.), y sería viable la admisión de la misma si no se observara lo siguiente:

El poder esta indebidamente constituido, pues la otorgante no está debidamente identificada, ya que se identifica con cédula de identidad venezolana y así se expresa al identificarse en el escrito de demanda, siendo que la cédula venezolana no es documento idóneo para identificarse en Colombia, requiriéndose por tanto Pasaporte o también PPT. A ello se suma que el poder carece de autenticidad pues no fue reconocida su firma ante notario ni fue enviado desde un correo personal de la otorgante.

Adicional a lo anterior, el Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para que se inicie y lleve hasta su culminación el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, señalando el indicativo serial, no se indica a qué Notaría corresponde dicho Registro Civil de Nacimiento, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. “...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **005** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8a9e7a5dfc0838af3f94c301308a79ac41563b091b0a848ea835e80559eb02**

Documento generado en 16/01/2024 10:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230054900 Cust. y Cuid. Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor **JUAN BAUTISTA SUÁREZ**, identificado con C.C. 1.092.358.054, por intermedio de apoderado judicial, solicita la Recuperación de la Custodia, Levantamiento de Embargo y Fijación de cuota alimentaria de su menor hija **L.S.B.A.** en contra de la señora **GERALDÍN NATALYA ARIZA BUENO**, identificada con C.C. 1.098.771.165 y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera que, de la lectura de los hechos y del acápite de notificaciones presentados dentro del escrito de demanda, se extrae que la menor **L.S.B.A.**, se encuentra bajo el cuidado de los abuelos paternos, cuya residencia se encuentra en el municipio de Villa del Rosario.

Se suma a lo anterior que ni el demandante, ni la demandada tienen domicilio en Cúcuta, en efecto se manifiesta que el domicilio del demandado es el Municipio de Girón Santander, y el de la madre de la menor es el municipio de Barrancabermeja.

Así las cosas, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda, correspondiendo el conocimiento de la misma al tenor del artículo 28 del Código General del Proceso, al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario Norte de Santander.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., conlleva al rechazo de plano de la demanda, por lo que así se decidirá, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal reparto DEL Municipio de Villa del Rosario, por corresponder al mismo su conocimiento de acuerdo al factor territorial.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo Municipal reparto de Villa del Rosario Norte de Santander, por ser de su competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **17 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **005** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe487faf5e5b2776ac2df7741ed7381d5954b8b1b9f39c7e8d7dc51a3763843**
Documento generado en 16/01/2024 10:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada por el señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO, identificado con la C.C. No 88.214.648, actuando en representación de su menor hija C.M.C.B., a través de Apoderado Judicial, contra la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, identificada con la C.C. No 60.399.753, y sería del caso la admisión de la misma si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda, tenemos que no se registra en el mismo el correo electrónico de las partes, sumándose a ello que en la demanda no se informa cual es el correo o dirección electrónica del demandante, lo cual impide verificar la autenticidad del poder, pues no se sabe de que correo fue remitido, y respecto a la demandada, si bien se indica en el acápite de notificaciones un correo electrónico, no se informa como se obtuvo el mismo, ni se afirma bajo gravedad de juramento que este corresponde a la demandada, conforme a la exigencia legal.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO, al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con la C.C. No.13.439.281 Expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional No. 162.011 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
EL Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **17 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **005** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79068258eabc428cf10533f5b7993bf4f480ef4825644b3e7db8a1f92addbd2**
Documento generado en 16/01/2024 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>